



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL



Firmado digitalmente por MOZO
MERCADO Shirley Yda FAU
20537630222 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.02.2020 17:39:13 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

San Borja, 07 de Febrero del 2020

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000003-2020-DGPC/MC

VISTOS, los Expedientes N° 17253-2019, 10276-2019, 72979-2019, 2033-2020

CONSIDERANDO:

Que, Con fecha 12 de marzo de 2019, la señora Olga Lucía López Quiceno solicita mediante Formulario FP05DGPC la autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, del inmueble ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 943, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el inmueble ubicado en Av. Nicolas de Piérola N°943, forma parte de una unidad inmobiliaria mayor signada como Jr. De la Unión N° 893, 897 Nicolás de Piérola N° 905, 907, 909, 913, 917, 923, 929, 933, 937, 943, 947, 953, 955, 957, 959, 961, 965, 971, 977, 981, 987,991, 995, 999, esquina con Jr. Carabaya N° 790, 794, 798 distrito, provincia y departamento de Lima, declarado Monumento integrante del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza San Martín y se encuentra de los límites de la Zona Monumental de Lima, condiciones declaradas mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28DIC.1972;

Que, mediante Resolución Directoral N°000017-2019/DPHI/MC, de fecha 06 de junio de 2019, que resuelve NO EMITIR la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento del establecimiento ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 943, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, con fecha 06 de noviembre de 2019, la Sra. Olga Lucía López Quiceno, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000017-2019/DPHI/MC, de fecha 06 de junio de 2019. Posteriormente, con fecha 07 de enero de 2020, solicita que se tenga por agotada la vía administrativa, por haber procedido el silencio administrativo negativo;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma





PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, no obstante, el numeral 216.2 del artículo 216° del citado dispositivo, establece que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, se advierte de los actuados administrativos, que la Resolución Directoral N°000017-2019/DPHI/MC, del 06 de junio de 2019, fue notificada personalmente a la administrada con fecha 10 de junio de 2019; por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnativo empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, concluyendo el 01 de julio de 2019, excluyéndose de dicho cómputo aquellos días no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional;

Que, no habiendo la administrada ejercido la facultad de contradicción administrativa, dejando que transcurrieran los plazos perentorios sin interponer los recursos administrativos que la Ley le confería, deviene a la fecha la Resolución Directoral N° 000017-2019/DPHI/MC en "Acto firme", conforme lo establece el artículo 222° del TUO de la LPAG, que prescribe *"una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*; por lo que, dicho medio impugnatorio devendría en improcedente por extemporáneo;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina¹ : *"(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso administrativa"*;

Que, en relación al agotamiento administrativa, Christian Guzmán Napuri², en el Manual del Procedimiento Administrativo General, precisa: *"(...) En cambio, el acto firme es el que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias de recurso. Son actos que no fueron impugnados en su oportunidad, y que, vencidos los lapsos de impugnación, son actos administrativos inimpugnables en el ámbito administrativo. Un tema que resulta discutible en la doctrina es la posibilidad de iniciar un proceso contencioso administrativo respecto a actos firmes. Ahora bien, se dice que una resolución causa estado cuando no cabe contra ella recurso administrativo alguno, es decir, cuando se ha agotado la vía administrativa respecto al mismo por que fija la decisión de la Administración. Una vez que la resolución causa estado, la misma es susceptible únicamente de impugnación judicial. En este punto es necesario precisar que un acto puede ser firme sin que necesariamente cause estado, dado que el acto que no ha sido impugnado en el plazo de ley queda firme, pero no genera el agotamiento de la vía administrativa"*;

Que, mediante Informe N° 000010-2020-DGPC/JFC de fecha 07 de febrero del 2020, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II, Gaceta Jurídica*. Décima Segunda Edición. Octubre, 2017. Página 219.

² GUZMÁN NAPURI, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General, Instituto Pacífico*. Tercera Edición. Enero, 2018. Página 219.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Olga Lucía López Quiceno, contra la Resolución Directoral N° 000017-2019/DPHI/MC, de fecha 06 de junio de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Notificar la presente resolución a la señora Olga Lucía López Quiceno.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


Ministerio de Cultura
Dirección General de Patrimonio Cultural

Shirley Yda Mozo Mercado
Directora General

